Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2020 00137 00
Demandante	Myriam de Jesús Cano Acosta
Demandado	Bonanza Construcciones S.A.S
Auto sustanciación	323
Asunto	No tiene en cuenta aviso, requiere al demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada y, en su lugar, se remite a la parte actora al auto fechado 24 de febrero de 2021, en el cual se le indicó que debía allegar prueba de entrega de la citación para notificación enviada en debida forma, sin que hasta la fecha haya cumplido con dicho requerimiento o, en su defecto, deberá proceder nuevamente con el envío de la citación.

Lo anterior por cuanto, si el actor acude a la regulación de la notificación prevista en el C.G.P debe en primer lugar agotar la citación para notificación personal, sin que obre en el plenario constancia de que esta se haya agotado cabalmente, y vencido el término para que el demandado comparezca a notificarse sin que lo haga se habilita el envío del respectivo aviso.

Sea del caso indicar que, en la notificación por aviso se manifestó al demandado que debía comparecer al juzgado y seguidamente se expresó que la notificación se entendería surtida al finaliza el día siguiente a la fecha de entrega, situaciones que resultan contradictorias, por lo que, en el evento de que deba remitirse notificación por aviso, se corregirá dicho yerro.

En todo caso, el actor deberá realizar la notificación con estricta observancia de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P o bien del artículo 6 del Decreto 806 de 202, sin mezclar ambas normas, tal como se ha señalado reiteradamente en providencias anteriores.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectué la notificación de la absolvente en los términos de los artículos 291 y 292

C.G.P o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 ibídem

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 12/05/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 039 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9775372bc96135401a64d21b675f13132ec951f1b75f0a06bb56d3aa0cbf7870
Documento generado en 11/05/2021 10:12:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica